



Resolución Directoral Regional

N°078-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 de abril del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 064-2023 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 027-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 28 de noviembre de 2025, así como el INFORME LEGAL N° 26-2026-DIREPRO/LBT de fecha 06 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;

3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.

4. Que, mediante Oficio N.º 00002733-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12/12/2023, mediante Oficio N° 00001764-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 18/10/2023, recepcionado por Mesa de Partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 01544528 y SISGEDO N° 02536268 de fecha 21 de Julio del 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera artesanal denominada **ANA 2** con matrícula **PL-64322-CM**, de propiedad de **ERNESTO ALEJANDRO SAAVEDRA HOLGUIN**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia..

5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de Producción el día 22 de marzo del 2023 en la planta de enlatado INVERSIONES KATHYMAR S.A.C., se culminó de recepcionar el recurso hidrobiológico Bonito de la cámara isotérmica BHK-727/TAG-073, con un peso total de 17400.4 Kg según el reporte de recepción N° 3033-2023 procedente de la descarga realizada el día 16/03/2023 en el muelle Oceano Fishing Services S.A.C.-Callao por la EP artesanal ANA 2 con matrícula PL-64322-CM, determinando una diferencia en peso de 4400.4 kg (4.4004 t.) superior a lo establecido en el Artículo 7, numeral 7.2) de la resolución ministerial N° 090-2023-PRODUCE, que detalla que las embarcaciones que utilizan artes de pesca de acero no deben superar las trece (13) toneladas del recurso bonito por faena de pesca por cada embarcación; por lo que ha incurrido en la presunta comisión de una infracción a la normativa pesquera vigente, que prohíbe extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al periodo.

6. Antes los hechos constatados se procedieron a levantar el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-021291 de fecha 22/03/2025, a través del cual se señaló que, después de haber realizado una descarga parcial de la cámara isotérmica de placa BHK-727/TAG-973 con un peso de 518.8 Kg. generó el Reporte de Recepción N° 3033-2023, según consta en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP021541 levantada en la planta de enlatado **KATHYMAR S.A.C.**, y **tras ser removidos los precintos para reiniciar la recepción del saldo de 477 cubetas con recurso hidrológico Bonito de la descarga de la EP artesanal ANA 2 con matrícula PL-64322-CM, generando el peso parcial recibido de 11584.6 kg, haciendo un total recepcionado en planta de 17400.4 kg.** según Reporte de Recepción N° 3033-2023, constatándose así que, **ERNESTO ALEJANDRO SAAVEDRA HOLGUIN**, en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera artesanal **ANA 2** con matrícula **PL-64322-CM**, habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE, que prohíbe **Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente.**

7. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación Personal N° 044-2025-GRAGRDE/DIREPRO/CRS-ST, recibida el 31 de marzo del 2025, se notificó al señor **ERNESTO ALEJANDRO SAAVEDRA HOLGUIN**, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal denominada **ANA 2** con matrícula **PL-64322-CM** (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

8. Se advierte del expediente administrativo que obra el escrito con Registro N° 3369655 y Expediente N° 2027628 de fecha 07 de abril del 2025, con el cual el administrado presenta su descargo a la presunta infracción descrita en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada anteriormente.

9. Asimismo, es oportuno indicar que, mediante Resolución Directoral N° 203-2025-GRA/GRDE/DIREPRO de fecha 07 de noviembre del 2025, se resolvió ampliar de manera





Resolución Directoral Regional

N°078-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 de abril del 2026

excepcional, por tres (03) meses adicionales, el plazo de caducidad del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

10. Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°280-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 06/03/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 027-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

11. Al respecto, en esta etapa, se verifica que el administrado ha presentado descargos a la infracción imputada a través del escrito con trámite N.°E012609410 de fecha 19/03/2026.

12. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por el administrado se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

13. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

14. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

15. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia"*.

16. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

17. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

18. El numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: ***"Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente"***.

19. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales , centros acuícolas, centros de comercialización , establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas , almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos .

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".

20. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no*





Resolución Directoral Regional

N°078-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 de abril del 2026

enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

21. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

22. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

23. La infracción que se le imputa al administrado en este extremo, consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente”**; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos “Derecho Administrativo” Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

24. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la preexistencia de una norma jurídica que establezca, por un determinado periodo, una cuota de captura de recurso hidrobiológico – en este caso bonito, situación que permite al administrado conocer, con antelación, la cantidad de recurso a extraer. En segundo lugar, a pesar de la existencia del mencionado deber, el administrado extraiga dicho recurso hidrobiológico excediendo la cuota asignada de captura.

25. Al respecto, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00090-2023-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 02/03/2023, se estableció el límite de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) para el año 2023, **aplicable a embarcaciones pesqueras que emplean redes de cerco mayores o iguales de 20 m3 de capacidad de bodega.**

26. Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la referida Resolución, modificada por la Resolución Ministerial N° 00140-2023-PRODUCE, publicada con fecha 13/04/2023, estableció que: ***“Las embarcaciones que utilizan artes de pesca de cerco, con capacidad de bodega igual o mayor a 20 m3, no deben superar las trece (13) toneladas del recurso bonito (Sarda chiliensis chiliensis), por faena de pesca por cada embarcación. Las embarcaciones que utilizan artes de pesca de cerco, con capacidad de bodega menor a 20 m3, no deben superar las cinco y medio (5.5) toneladas del recurso bonito (Sarda chiliensis chiliensis), por faena de pesca por cada embarcación”.***

27. En ese contexto, mediante Resolución Directoral R.D. N° 005-2021-GR.LAMB/GRDP-DEPP de fecha 02/02/2021, se otorgó al administrado permiso de pesca artesanal para operar la embarcación pesquera **ANA 2** con matrícula **PL-64322-CM**, con una **capacidad de bodega de 32.30 m3**, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo. Asimismo, la mencionada embarcación emplea **red de cerco** para la extracción de recursos hidrobiológicos.

28. En ese sentido, se verifica que la normativa es clara al asignar, para las embarcaciones que emplean redes de cerco con capacidad de bodega mayores a 20 m3, una cuota de **13 toneladas** de captura del recurso bonito por faena de pesca, con lo cual, se advierte el cumplimiento del primer elemento constitutivo de infracción.

29. Ahora bien, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-021291 de fecha 22/03/2025 se señaló que, después de haber realizado una descarga parcial de la cámara isotérmica de placa BHK-727/TAG-973 con un peso de 518.8 Kg. generó el Reporte de Recepción N° 3033-2023, según consta en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-021541 levantada en la planta de enlatado KATHYMAR S.A.C., y tras ser removidos los precintos para reiniciar la recepción del saldo de 477 cubetas con recurso hidrológico Bonito de la descarga de la EP artesanal ANA 2 con matrícula PL-64322-CM, generando el peso parcial recepcionado de 11584.6 kg. y, **haciendo un total recepcionado en planta de 17400.4 kg. según Reporte de Recepción N° 3033-2023.**

30. Además, En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo sancionador, se acredita que la referida embarcación pesquera excedió en 4.4004 t., las trece (13) toneladas de recurso bonito que no debía superar por faena





Resolución Directoral Regional

N°078-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 de abril del 2026

de pesca, al ser una embarcación que utiliza el arte de pesca red de cerco y que cuenta con una capacidad de bodega mayor a 20 m3, tal como prohíbe el numeral 7.2. del artículo 7°, de la RM N° 090-2023-PRODUCE modificada por la RM N° 140-2023-PRODUCE; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada, con lo que se comprueba que el administrado, el día 22/03/2023 desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los dos elementos del tipo infractor concurrieron en el presente caso.

De los descargos presentados por el administrado

31. Con el documento de trámite N.° E012609410 de fecha 19/03/2026, el administrado presenta descargos contra el IFI, argumentando lo siguiente:

Respecto al procedimiento sancionador seguido en contra de mi persona, comunico que con fecha ocho de marzo del año 2021, vendí la embarcación VIOLETA (EX ANA 2) con matrícula PL-64322-CM. Asimismo, remito documentación pertinente que demuestra lo manifestado. En ese contexto señor Director, solicito el archivo inmediato del proceso sancionador.

32. Al respecto, conforme al numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

33. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados, siendo necesaria la actuación de los medios probatorios, en **tanto las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**. Por lo que, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto.

34. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

35. Por su parte, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

36. En ese contexto, conforme se menciona en el fundamento del descargo, del expediente administrativo se puede evidenciar que, efectivamente a través del contrato de **Cesión de Derechos de Embarcación Pesquera celebrado con fecha 05 de marzo de 2021** ante el notario Eduardo Pastor La Rosa, el señor ERNESTO ALEJANDRO SAAVEDRA HOLGUIN cede a favor de VICTOR MIGUEL ARROYO BERNAL la embarcación pesquera ANA 2 con matrícula PL-64322-CM, así como el permiso de pesca obtenido con la Resolución Directoral N°0005-2021-GR-LAMB/GRDP-DEPP de fecha 02/02/2021.

37. Aunado a ello, el administrado ha adjuntado la **Resolución Directoral N° 000118-2024-GR.LAMB/GRDP-DEPCP** de fecha 24 de mayo de 2024 que aprueba el cambio de titular del permiso de pesca otorgado con la Resolución Directoral N°0005-2021-GR-LAMB/GRDP-DEPP de fecha 02/02/2021, siendo los nuevos titulares los señores VICTOR MIGUEL ARROYO BERNAL y KATHERINE IBETH BERNAL HUAMANCHUMO, esto en mérito de la copia del certificado de matrícula de naves y artefactos navales N°DI-00162587-004-001, expedido con fecha 15 de junio de 2023 emitido por la Capitanía de Pimentel por motivo de cambio de dominio y, en base al Testimonio de Escritura de contrato de cesión de derechos de fecha 05 de marzo de 2021 descrita anteriormente.

38. De acuerdo a los fundamentos y documentales aportados por el administrado, se puede verificar que si bien se le atribuyó la responsabilidad por la presunta comisión de la infracción al numeral 33) del artículo 134° del RLGP, por extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al periodo, según el ordenamiento pesquero vigente, pues fue identificado en el Informe N° 001-2023-PRODUCE/DSF-PA-Mhuertas como el titular del permiso de pesca de la EP ANA 2 con matrícula PL-64322-CM; sin embargo, con el contrato de cesión de derechos evocado, se tiene que a la fecha de los hechos quienes ostentaban la propiedad y posesión de la citada embarcación pesquera eran los señores VICTOR MIGUEL ARROYO BERNAL y KATHERINE IBETH BERNAL HUAMANCHUMO, siendo los responsables de sus operaciones.

39. Que, al respecto, en aplicación del principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*, corresponde declarar el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ERNESTO ALEJANDRO SAAVEDRA HOLGUIN por la presunta comisión de la infracción al numeral 33) del artículo 134° del RLGP, debiéndose seguir el presente procedimiento contra VICTOR MIGUEL ARROYO BERNAL y KATHERINE IBETH BERNAL HUAMANCHUMO.





Resolución Directoral Regional

N°078-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 07 de abril del 2026

40. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *"Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley"*.

41. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento"*.

42. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 027-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda IMPONER al administrado la sanción de MULTA de 2.508 UIT por la infracción al numeral 33 del artículo 134 del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, correspondería al órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad - pronunciarse de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado Informe, pues en virtud a todo lo expuesto, se ha podido determinar que el administrado no habría incurrido en la infracción imputada tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del RLGP; por lo cual, corresponde el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ERNESTO ALEJANDRO SAAVEDRA HOLGUIN**.

43. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el ARCHIVO del Procedimiento Sancionador seguido en contra del administrado ERNESTO ALEJANDRO SAAVEDRA HOLGUIN con D.N.I. N° 32973644, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado **ERNESTO ALEJANDRO SAAVEDRA HOLGUIN.**

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase


Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2026 08:57:37-0500
(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción

